



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04437-2016-PA/TC
JUNÍN
ALEJANDRO ABILIO DELGADO
LLALLICO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Abilio Delgado Llallico contra la resolución de fojas 126, de fecha 6 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 05725-2013-PA/TC, publicado el 10 de marzo de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que cuestionaba una resolución administrativa que había sido expedida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por mandato judicial en etapa de ejecución de sentencia de un anterior proceso de amparo. Allí se argumenta que al recurrente le correspondía hacer uso de los recursos pertinentes, a fin de exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, en el mismo proceso de amparo, y no en uno nuevo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05725-2013-PA/TC, pues el demandante cuestiona la Resolución 1438-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04437-2016-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO ABILIO DELGADO

LLALLICO

2007-ONP/DC/DL 18846 (f. 3), mediante la cual la ONP le otorgó pensión de invalidez por enfermedad profesional; sin embargo, la resolución que cuestiona ha sido expedida en virtud de mandato judicial contenido en la sentencia de fecha 11 de setiembre de 2006 dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en un primer proceso judicial seguido entre las partes (f. 3).

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, se establece que es competente para conocer los procesos de amparo, habeas data y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Al respecto, se advierte de autos que la resolución impugnada fue expedida en la ciudad de Lima y que el domicilio real del actor, según se desprende de la copia del documento nacional de identidad (f. 1), es en el distrito de Masma, provincia de Jauja – Junín. Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Civil de Huancayo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA